REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ORAL LABORAL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071** **Fecha:** 31-07-2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 **2023 00187**	Ordinario	EDITH MERCEDES MONTERO GUERRA	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	28/07/2023	
20001 31 05 003 **2023 00188**	Ordinario	FAJIME DIAB RINCON	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	28/07/2023	
20001 31 05 003 **2023 00189**	Ordinario	JORGE LEONARDO MEJIA MALDONADO	TRANSPORTES SENSACION LTDA	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA, POR FALTA DECOMPETENCIA.-	28/07/2023	
20001 31 05 003 **2023 00190**	Ordinario	JOSE MIGUEL BERMUDEZ VEGA	TRANSPORTES SENSACION LTDA	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA.-	28/07/2023	
20001 31 05 003 **2023 00191**	Ordinario	LUIS ALFREDO BOLAÑO BARRAZA	TRANSPORTES SENSACION LTDA	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA, POR FALTA DE COMPETENCIA.-	28/07/2023	
20001 31 05 003 **2023 00192**	Ordinario	REMIGIO - HERNANDEZ OVALLO	TRANSPORTES SENSACION LTDA	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA.-	28/07/2023	
20001 31 05 003 **2023 00193**	Ordinario	ANGEL MARIA - MARTINEZ SALAZAR	SANTANA DISTRIBUCIONES S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	28/07/2023	
20001 31 05 003 **2023 00195**	Ordinario	AROLDO CAAMAÑO DITTA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	28/07/2023	
20001 31 05 003 **2023 00197**	Ordinario	JORGE MARIO VANEGAS GUERRA	LAS AMERICAS GROUP S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	28/07/2023	
20001 31 05 003 **2023 00199**	Ordinario	ALBA ROCIO RINCON AGUIRRE	POSITIVA A.R.L.	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	28/07/2023	

ESTADO No. **071** **Fecha:** 31-07-2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31-07-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 28 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Edith Montero Guerra
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00187.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 071 el día 31-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 28 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Fajime Diad Rincón
Demandado: PROTECCION S.A. -PORVENIR S.A. -COLPENSIONES
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00188-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, correo electrónico accioneslegales@proteccion.com; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por MAURICIO OLIVERAS GONZALEZ, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase al doctor DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

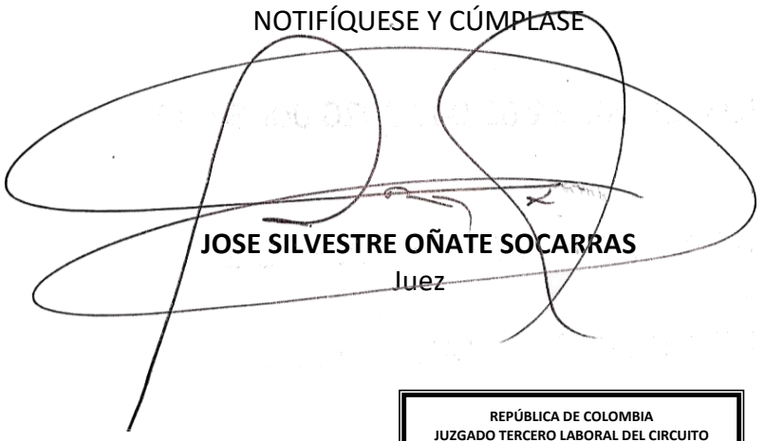

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 071 el día 31-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 28 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jorge Mejía Maldonado
Demandado: TRANSPORTE SENSACION S.A.S.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00189-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la narración de los hechos, que el demandante como conductor de la empresa TRANSPORTE SENSACION S.A.S., prestaba sus servicios a la empresa C.I. PRODECO S.A., transportando el personal al servicio de la Mina ubicada en el Municipio de la Jagua de Ibirico Cesar, lugar para realizar sus funciones, que corresponde al Circuito de Chiriguaná Cesar.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y, en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 071 el día 31-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 28 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jose Miguel Bermúdez Vega
Demandado: Transporte Sensación S.A.S.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00190-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la narración de los hechos, que el demandante como conductor de la empresa TRANSPORTE SENSACION S.A.S., prestaba sus servicios a la empresa C.I. PRODECO S.A., transportando el personal al servicio de la Mina ubicada en el Municipio de la Jagua de Ibirico Cesar, lugar para realizar sus funciones, que corresponde al Circuito de Chiriguaná Cesar.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y, en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 071 el día 31-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 28 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Alfredo Bolaño Barraza
Demandado: Transporte Sensación S.A.S.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00191-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la narración de los hechos, que el demandante como conductor de la empresa TRANSPORTE SENSACION S.A.S., prestaba sus servicios a la empresa C.I. PRODECO S.A., transportando el personal al servicio de la Mina ubicada en el Municipio de la Jagua de Ibirico Cesar, lugar para realizar sus funciones, que corresponde al Circuito de Chiriguaná Cesar.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y, en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 071 el día 31-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 28 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Remigio Hernandez Ovallos
Demandado: Transporte Sensación S.A.S.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00192-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la narración de los hechos, que el demandante como conductor de la empresa TRANSPORTE SENSACION S.A.S., prestaba sus servicios a la empresa C.I. PRODECO S.A., transportando el personal al servicio de la Mina ubicada en el Municipio de la Jagua de Ibirico Cesar, lugar para realizar sus funciones, que corresponde al Circuito de Chiriguaná Cesar.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y, en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 071 el día 31-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 28 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ángel María Martínez Zalazar - Otros
Demandado: EMPRESA SANTANA DISTRIBUICIONES S.A.S.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00193-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada EMPRESA SANTANA DISTRIBUICIONES S.A.S., representada legalmente por GERMAN EVELIO SANTANA PRADO o quien haga sus veces; correo electrónico santanadistri@hotmail.com, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022 ARTICULO 8º.).

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Téngase al doctor JAVIER BELEÑO BALAGUERA, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 071 el día 31-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 28 de 2023

Proceso: ordinario laboral
Demandante: Araldo Caamaño Ditta
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00195 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora INGRID KARINA CADENA VELEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 071 el día 31-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 28 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jorge Mario Vanegas Guerra
Demandado: Las Américas Group S.A.S.,
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00197 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada LAS AMERICAS GROUP S.A.S.; representada legalmente por CARLOS ANDRES BACCA RENGIFO o quien haga sus veces; con correo electrónico aceiteidealvalledupar@gmail.com; y, solidariamente contra los demandados SERVIOPERACIONES TAT DEL NORTE S.A.S., representada legalmente por MARISABEL GROSSO CONTREAS o quien haga sus veces; correo electrónico consultoriasjgab@hotmail.com; y, CARLOS ANDRES BACCA RENGIFO, correo electrónico carlos-bacca@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día
siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022, ARTICULO 8º).

CUARTO: Reconózcase al doctor GUSTAVO SANGUINO ROMERO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 071 el día 31-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 28 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Alba Rocio Rincón Aguirre
Demandado: POSITIVA A.R.L.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00199-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Al revisar el despacho la presente demanda, observa el despacho que el actor no aporta el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte accionada a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el parágrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor FRANCISCO AGAMEZ RESTREPO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 071 el día 31-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario